

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ



Bogotá D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No. 110014003032201901108 00

Clase: Verbal

Demandantes: Maria Soley Sastre Buitrago y otros.

Demandados: Yeimy Alexandra Moncada Buitrago y otros.

Para resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por la parte demandante contra los numerales 2° y 3° del auto del 3 de marzo de 2020, mediante los cuales, se levantó la medida cautelar decretada y se condenó en perjuicios a la parte actora (fl. 45), bastan las siguientes,

CONSIDERACIONES

Con prontitud se advierte la prosperidad del recurso, por las siguientes razones:

Señala el canon 92 del C.G.P. que “[e]l demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados” y en el caso en que “hubiere medidas cautelares **practicadas**, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes” (se resalta).

En el asunto de marras, se tiene que la demanda se admitió mediante auto del 21 de octubre de 2019 (fl. 37) y, luego de la caución prestada por la parte actora (fl. 38-39), en auto del 12 de noviembre siguiente, se ordenó la medida cautelar de inscripción de la demanda en el Folio de Matrícula Inmobiliaria N.° 50S-40686620 (fl. 40) y se negó el embargo y secuestro del bien, por no estar contempladas en el artículo 590 del estatuto procesal para los procesos declarativos.

Sin embargo, conforme lo acreditó la apoderada de la parte actora, el Oficio N.° 6183 del 19 de noviembre de 2019 (fl. 46), mediante el cual se ordenó el registro de la medida, no fue diligenciado y por lo tanto, la medida no fue inscrita en el correspondiente Certificado de Tradición del inmueble objeto de la cautela (fls. 48-49).

Así las cosas, a pesar de haberse ordenado la medida cautelar, no es posible tenerla como “practicada”¹; circunstancia que hace inaplicable lo

¹ Para la RAE, “practicar” significa, en su cuarta acepción, ejecutar, hacer, llevar a cabo (<https://dle.rae.es/practicar>).

señalado en el artículo 92 del C.G.P. en lo que respecta a ordenar su levantamiento y a la condena en costas de la parte.

Por otra parte, comoquiera que se cometió un error puramente mecanográfico, al amparo del artículo 286 del C.G.P. se dispondrá la corrección de la primera línea del auto del 3 de marzo de 2020 en cuanto a la identificación del proceso, para en su lugar señalar que se trata del **Verbal** Rad. No. 11001400303220190110800 y no como allí se dispuso.

Finalmente, ante la prosperidad del recurso horizontal no se efectuará pronunciamiento frente a la alzada propuesta en subsidio.

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

Primero: Revocar los numerales 2° y 3° del auto del 3 de marzo de 2020 por las razones expuestas.

Segundo: Corregir la primera línea del auto del 3 de marzo de 2020 en cuanto a la identificación del proceso y en su lugar, señalar que se trata del **Verbal** Rad. No. 11001400303220190110800 y no como allí se dispuso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2),

OLGA CECILIA SOLER RINCÓN

Juez

**JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

*La anterior providencia se notificó por anotación en el
ESTADO N.º 20, hoy 23 de febrero de 2021.*

JENNY ROCÍO TÉLLEZ CASTIBLANCO
Secretaria

Firmado Por:

**OLGA CECILIA SOLER RINCON
JUEZ MUNICIPAL**

JUZGADO 032 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**16d80bb9e5a0e2f05c7c9835acfb7abb20d8e9e9170d00ded66eb198ce54
cdb1**

Documento generado en 22/02/2021 08:57:02 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**